

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/UKR/101
17 de diciembre de 2001

(01-6372)

Grupo de Trabajo sobre la
Adhesión de Ucrania

Original: inglés

ADHESIÓN DE UCRANIA

Lista ilustrativa de cuestiones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias y de obstáculos técnicos al comercio

Se ha recibido de la Comisión Gubernamental sobre la Adhesión de Ucrania a la OMC la siguiente información con el ruego de que se distribuya a los miembros del Grupo de Trabajo.

A. LISTA ILUSTRATIVA DE CUESTIONES EN MATERIA DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS PARA SU CONSIDERACIÓN EN EL PROCESO DE ADHESIÓN

1. ***Statu quo***: el establecimiento de nuevas normas y de nuevas reglamentaciones sobre sanidad animal y sobre inocuidad de los alimentos deberá ser conforme con los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (principio generalmente convenido en las negociaciones de Adhesión a la OMC).

Esta cuestión no se aborda directamente en la legislación vigente.

La inobservancia de la regla del *statu quo* y la aplicación de normas y reglamentos más estrictos que los vigentes, en materia de vida y salud humana y animal y de seguridad de los vegetales, únicamente podrán admitirse en circunstancias extraordinarias (artículos 30 y 42 de la Ley N° 4004-XII, de 24 de febrero de 1994, sobre la seguridad sanitaria y la protección de la población contra las epidemias).

Para la formulación, desarrollo y aplicación de medidas veterinarias, sanitarias y de cuarentena para la protección del territorio de Ucrania de organismos nocivos y organismos patógenos peligrosos, la Inspección Estatal de Cuarentena de Ucrania y el Departamento de Estado de Medicina Veterinaria recurren a la normativa internacional sobre medidas fitosanitarias, al banco internacional de datos (Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas www.eppo.org) y a las prescripciones de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

2. **Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información") (artículo 7 y párrafo 3 del Anexo B).**

En 2003 se establecerá un único servicio de información, previsto en el Plan de Medidas para resolver cuestiones relativas al control sanitario y fitosanitario en Ucrania, especialmente en la frontera del Estado, tal como se aprobó en la Instrucción N° 129-sk/10, de 31 de agosto de 2001, del Gabinete de Ministros de Ucrania.

3. Transparencia: notificación y acceso a la documentación (artículo 7 y Anexo B, así como el documento G/SPS/7).

Todas las reglamentaciones y normas ministeriales en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias deben registrarse oficialmente en el Ministerio de Justicia de Ucrania y se incorporan al Registro Estatal Uniforme de Disposiciones Ministeriales y Procedimientos, que puede ser consultado por el público. (Véase la Resolución N° 376 del Gabinete de Ministros de Ucrania, de 23 de abril de 2001.) Las normas y reglamentaciones promulgadas por el Servicio Sanitario y Epidemiológico se publican también en la Recopilación de Documentos Oficiales Significativos sobre Cuestiones Sanitarias y Epidemiológicas, editada por el Ministerio de Sanidad.

El Plan de Acción para la Resolución de Cuestiones relacionadas con el Control Sanitario y Fitosanitario en Ucrania, especialmente en la frontera del Estado, prevé el establecimiento, en el año 2002, de bases de datos para prestar apoyo informativo a los organismos del gobierno central y sus servicios de información y análisis con el fin de verificar la realización efectiva de los siguientes tipos de control sanitario:

- registro de plaguicidas, productos agroquímicos y de las conclusiones positivas del análisis sanitario e higiénico estatal, etc.;
- registro de productos alimenticios, materias primas alimenticias, materias conexas y de las conclusiones positivas del análisis sanitario e higiénico estatal; y
- artículos 2, 16, 17, 18 y 19 del Procedimiento de Mantenimiento del Registro Estatal Único de Disposiciones Normativas y de su Utilización, aprobado por la Resolución N° 376 del Gabinete de Ministros, de 23 de abril de 2001, sobre la aprobación del Procedimiento de Mantenimiento del Registro Estatal Único de Disposiciones Normativas y de su Utilización.

a) identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC y de garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia (apartado b) del párrafo 5 del Anexo B y párrafo 10 del Anexo B);

La autoridad responsable de presentar notificaciones a la OMC y de garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia será designada antes de la adhesión de Ucrania a la OMC.

Actualmente, el Ministerio de Política Agrícola de Ucrania proporciona a las organizaciones internacionales pertinentes información sobre las modificaciones relativas a las medidas veterinarias y fitosanitarias, por conducto de sus organismos subsidiarios (la Inspección Estatal de Cuarentena y el Departamento de Estado de Medicina Veterinaria).

b) establecimiento de directrices o de leyes que impongan la obligación de publicar las medidas en proyecto en una etapa temprana a efectos de la presentación de observaciones (apartado a) del párrafo 5 del Anexo B);

El artículo 10 de la Reglamentación sobre el Procedimiento de Preparación de los Proyectos de Disposiciones Reglamentarias (aprobado por la Resolución N° 1182 del Gabinete de Ministros de Ucrania, de 31 de julio de 2000, sobre la aprobación de la Reglamentación sobre el Procedimiento de Preparación de los Proyectos de Disposiciones Reglamentarias) establece la organización de debates públicos sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias, en un plazo que no supere los 20 días desde su primera publicación, y el examen de las propuestas relativas a dichos proyectos.

- c) **inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de facilitar a los Miembros de la OMC ejemplares del texto de las medidas en proyecto (apartado c) del párrafo 5 del Anexo B);**

Antes de su adhesión a la OMC, en las leyes de Ucrania se incluirán disposiciones en virtud de las cuales se facilitarán obligatoriamente a los Miembros de la OMC ejemplares del texto de las medidas en proyecto.

- d) **inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de prever un plazo prudencial para la formulación de observaciones por los Miembros y el público y de establecer un proceso para tomar en cuenta esas observaciones sin discriminación alguna (apartado d) del párrafo 5 del Anexo B).**

La autoridad de reglamentación examinará las observaciones con arreglo a las prescripciones en materia de no discriminación establecidas en la Resolución N° 1182, de 31 de julio de 2000, sobre la aprobación de la Reglamentación sobre el Procedimiento de Preparación de los Proyectos de Disposiciones Reglamentarias.

4. **Necesidad: las medidas sólo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y para preservar los vegetales (párrafo 2 del artículo 2).**

Los artículos 1 y 9 de la Ley de Ucrania N° 4004-XII, de 24 de febrero de 1994, sobre medidas de protección de la salud y prevención de epidemias, el artículo 3 de la Ley de Ucrania N° 771/97-VR, de 23 de diciembre de 1997, sobre la calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias y el preámbulo de la Ley de Ucrania N° 1645-III, de 6 de abril de 2000, sobre la protección de la población contra las enfermedades infecciosas establecen que las medidas sanitarias y fitosanitarias sólo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y para preservar los vegetales.

5. **Justificación científica de las reglamentaciones: las reglamentaciones sobre sanidad animal y preservación de los vegetales y sobre inocuidad de los alimentos deberán basarse en testimonios científicos (párrafo 2 del artículo 2, párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 5).**

Los artículos 9 y 36 de la Ley de Ucrania N° 4004-XII, de 24 de febrero de 1994, sobre medidas de protección de la salud y prevención de epidemias; el artículo 1 del proyecto de Ley N° 7352 sobre la modificación de ciertas leyes sobre medicina veterinaria y el artículo 12 de la sección 2 del proyecto de Ley sobre la modificación de la Ley sobre calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias (que está pendiente ante los ministerios y comités competentes) establecen el desarrollo de una reglamentación en materia de higiene, esto es, la justificación científica de los reglamentos y de las normas sobre la utilización inocua de factores peligrosos (artículo 9) y la justificación científica de las medidas sanitarias y antiepidémicas (artículo 36).

6. **Armonización: en el mayor grado posible, los Miembros deberán basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales (párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3).**

En la formulación, desarrollo y aplicación de medidas de cuarentena y veterinarias, las autoridades competentes utilizan las normas internacionales sobre medidas fitosanitarias y el banco internacional de datos (Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas, www.eppo.org) y las prescripciones de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Véanse también los artículos 50 y 51 de la Ley N° 4004-XII, de 24 de febrero de 1994, sobre la seguridad sanitaria y epidemiológica de la población, el artículo 23 de la Ley sobre la calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias y los artículos 1 y 32 del proyecto de Ley N° 7352 relativo a la modificación de ciertas leyes sobre medicina veterinaria.

7. Equivalencia: los Miembros deberán reconocer medidas distintas de las suyas que logren el mismo nivel de protección (artículo 4).

Véanse el artículo 23 de la Ley de Ucrania N° 771/97-VR, de 23 de diciembre de 1997, sobre la calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias y el párrafo 8 del artículo 13 del proyecto de Ley N° 7352 relativo a la modificación de ciertas leyes sobre medicina veterinaria.

8. Evaluación del riesgo: deberá disponerse de testimonios científicos y de métodos de evaluación del riesgo que garanticen la fundamentación científica de las medidas y su aplicación sólo en cuanto sea necesaria para proteger la salud (párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5).

Los artículos 9, 10 y 36 de la Ley de Ucrania N° 4004-XII, de 24 de febrero de 1994, sobre medidas de protección de la salud y prevención de epidemias, abordan la identificación de factores peligrosos para la salud humana sobre la base de pruebas científicas.

9. Condiciones regionales: las medidas deberán tener en cuenta las características regionales tanto de las zonas de origen como de las zonas de destino de los productos (artículo 6 y párrafos 6 y 7 del Anexo A).

Antes de la adhesión de Ucrania a la OMC, se deberán tener en cuenta las características regionales tanto de las zonas de origen como de las zonas de destino de los productos, a los efectos de determinar el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

10. No discriminación: las medidas no deberán discriminar de manera arbitraria o injustificable entre los distintos Miembros ni entre proveedores nacionales y proveedores extranjeros (párrafo 3 del artículo 2 y apartados a) y d) del párrafo 1 del Anexo C).

La Ley de Ucrania N° 1212-XIV establece que la cuantía de los derechos abonados por los residentes en los puestos fronterizos en el momento de la importación de productos agropecuarios será equivalente al importe de los derechos abonados por los no residentes. Según establece la legislación de Ucrania, el importe de las tasas percibidas en aduana al efectuar los controles sanitarios, veterinarios, fitosanitarios, radiológicos y medioambientales no podrá superar el importe de los costos de la realización de dichos controles.

Las tasas a percibir por la realización de exámenes sanitarios y por la expedición de los documentos necesarios se especifican en la Orden sobre los precios por servicios adicionales prestados a organizaciones y empresas comerciales, privadas y de otro tipo, por las autoridades sanitarias públicas, en la Resolución N° 1138 del Gabinete de Ministros de Ucrania, de 17 de septiembre de 1996, sobre la aprobación de la lista de servicios prestados por las instituciones estatales de protección de la salud y los institutos médicos superiores, así como en la Resolución N° 449 del Gabinete de Ministros de Ucrania, de 12 de mayo de 1997, sobre la introducción de modificaciones (...) a la Resolución N° 1138 del Gabinete de Ministros de Ucrania, de 17 de septiembre de 1996.

Los procedimientos que rigen la realización de los exámenes estatales sanitarios e higiénicos se especifican en el Procedimiento Provisional para la Realización de los Exámenes Sanitarios e Higiénicos Estatales (aprobado por la Orden N° 247, de 9 de octubre de 2001, del Ministerio de Sanidad). Con arreglo a dicho Procedimiento Provisional, el plazo para la realización del examen será de 30 días desde la fecha de recepción de los documentos correspondientes, tanto para las entidades y personas nacionales como para las extranjeras.

El párrafo 2 del artículo 11 del Procedimiento Provisional para la Realización de los Exámenes Sanitarios e Higiénicos Estatales establece la responsabilidad de los examinadores en caso de que éstos divulguen información confidencial.

11. Procedimientos de control, inspección y aprobación: deberá garantizarse la conformidad con el Acuerdo de estos procedimientos, incluidos los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos (artículo 8 y Anexo C).

Procedimiento Provisional para la Realización de los Exámenes Sanitarios e Higiénicos Estatales (aprobado por la Orden N° 247, de 19 de octubre de 2001, del Ministerio de Sanidad).

Ley de Ucrania N° 4004-XII, de 24 de febrero de 1994, sobre la seguridad sanitaria y la protección de la población contra las epidemias (artículos 10, 11, 16, 17 y 43).

Ley de Ucrania N° 771/97-VR, de 23 de diciembre de 1997, sobre la calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias (artículo 4).

Reglamento sobre la supervisión sanitaria y epidémica estatal en Ucrania (aprobado por la Resolución N° 1109, de 22 de junio de 1999, del Gabinete de Ministros) (párrafo 2 del tema 3).

Proyecto de Ley sobre la modificación de la Ley sobre la calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias (pendiente ante los ministerios y comités competentes) (párrafo 2 del tema 5).

En el momento de la adhesión de Ucrania a la OMC, su legislación nacional se ajustará a lo prescrito en el apartado h) del artículo 1 del Anexo C del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF).

En el momento de la adhesión de Ucrania a la OMC, la legislación nacional establecerá la aplicación de la norma internacional pertinente, como norma básica, hasta que se adopte la decisión definitiva sobre la utilización de aditivos alimentarios y el nivel de contaminantes permitido en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.

En el momento de la adhesión de Ucrania a la OMC, la legislación nacional se ajustará a lo prescrito en el artículo 2 del Anexo C del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF).

B. LISTA ILUSTRATIVA DE CUESTIONES EN MATERIA DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO PARA SU CONSIDERACIÓN EN LOS PROCESOS DE ADHESIÓN

1. ***Statu quo***: el establecimiento de nuevas normas y de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad deberá ser plenamente conforme con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC).

Párrafos 4, 5, 8 y 9 del artículo 5 del Ley de Ucrania sobre normalización; párrafos 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 5 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad.

2. **Presentación de una declaración sobre la aplicación (Párrafo 2 del artículo 15 y decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (G/TBT/1)).**

Tras su adhesión a la OMC, Ucrania garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

3. **Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información") (artículo 7, Anexo B.3 y artículo 10).**

Artículo 16 de la Ley de Ucrania sobre normalización; artículo 6 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad.

4. **Identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar las notificaciones, las publicaciones y los demás procedimientos internos destinados a garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia (artículos 2, 3, 5, 7 y 10, párrafo 2 del artículo 15, Anexo 3 y documento G/TBT/1):**

Artículo 16 de la Ley de Ucrania sobre normalización; artículo 6 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad.

- a) **identificación de la publicación en la que aparecerán los avisos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto (párrafo 9.1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafo 6.1 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 7 y párrafo 1.5 del artículo 10);**

Párrafos 3 y 9 del artículo 5 y párrafos 17 y 18 del artículo 6 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad; párrafos 2 y 4 del artículo 16 de la Ley de Ucrania sobre normalización.

- b) **identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC (párrafo 9.2 del artículo 2, párrafo 10.1 del artículo 2, párrafos 2 y 3 del artículo 3, párrafo 6.2 del artículo 5, párrafo 7.1 del artículo 5, párrafos 2 y 3 del artículo 7 y párrafo 10 del artículo 10);**

Párrafos 17 y 18 del artículo 6 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad; párrafos 2 y 4 del artículo 16 de la Ley de Ucrania sobre normalización.

- c) **directrices/leyes que garanticen la consideración no discriminatoria de las observaciones por autoridades de reglamentación a efectos de la preparación de reglamentos definitivos (párrafo 9.4 del artículo 2, párrafo 10.3 del artículo 2, párrafos 3 y 15 del artículo 3, párrafo 6.4 del artículo 5, párrafo 7.3 del artículo 5 y párrafos 1 y 3 del artículo 7);**

Párrafos 17 y 18 del artículo 6 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad.

- d) **directrices/leyes que garanticen el establecimiento por las autoridades de reglamentación de un plazo prudencial entre la publicación definitiva de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, de modo que los proveedores puedan adaptarse (párrafos 11 y 12 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 8 y 9 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7);**

Párrafos 3 y 9 del artículo 5 y párrafos 17 y 18 del artículo 6 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad.

Nota: La lista de reglamentos técnicos en proyecto de elaboración se determina mediante planes anuales de adaptación de la legislación de Ucrania. En el año 2002 está prevista la redacción de un reglamento técnico que establezca procedimientos para el suministro de información sobre reglamentos técnicos y normas. Se está elaborando la norma del Estado relativa a las reglas para la comunicación de notificaciones a los interlocutores comerciales de Ucrania.

- e) **publicación y notificación del programa de trabajo sobre normas y procedimientos no gubernamentales de evaluación de la conformidad, incluidas la publicación de avisos de proyectos de normas y la oportunidad para la formulación de observaciones por el público (artículo 4, Anexo 3 (apartados J, K, L, N y O) y párrafo 1 del artículo 8).**

Párrafos 6, 13, 14, 15, 18 y 22 del artículo 11 y párrafo 4 del artículo 16 de la Ley de Ucrania sobre normalización.

Nota: Desde 1993 el Derzhstandart es miembro de pleno derecho de la ISO y de la CEI y, en 1996, Ucrania se adhirió al Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas. Se adoptó la norma nacional DSTU ISO/CEI Guía 59-2000 "Código de reglas establecidas sobre normalización", idéntico a ISO/CEI 59:1994.

5. **Formulación y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de bases jurídicas y/o administrativas (o de "medidas razonables", según proceda) que garanticen el constante cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en lo que respecta, en particular, a los artículos 2, 3, 5, 6 y 7:**

Artículos 5, 6 y 12 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad.

- a) **la no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos (párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7);**

Párrafos 5 y 6 del artículo 5, párrafo 10 del artículo 6 y párrafo 4 del artículo 12 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad.

- b) **la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional y la consideración de opciones menos restrictivas para cumplir objetivos legítimos (párrafo 2 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7);**

Párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de Ucrania sobre normalización, párrafo 13 del artículo 1, párrafos 4, 5 y 6 del artículo 5, párrafos 11 al 14 del artículo 6 y párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad.

- c) **el examen constante de los reglamentos técnicos a fin de garantizar que sean idóneos para lograr los objetivos legítimos buscados (párrafo 3 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7);**

Párrafo 12 del artículo 6 y párrafo 2 del artículo 9 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad.

- d) la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales como base de los reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad (párrafo 4 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7);**

Párrafo 6 del artículo 5 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad, párrafo 8 del artículo 5 y párrafo 4 del artículo 7 de la Ley de Ucrania sobre normalización.

Nota: Ucrania ha adoptado la norma básica DSTU 1.7-2001 DSS "Reglas y métodos de adopción y aplicación de las normas internacionales y regionales", armonizada con la Guía 2:1999 de la ISO/CEI.

- e) la consideración de reglamentos técnicos equivalentes de otros Miembros (párrafo 7 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7);**

Párrafo 6 del artículo 6, párrafo 4 del artículo 12 y artículo 21 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad.

Nota: La adopción de reglamentos técnicos de otros Miembros se examina bilateralmente y mediante la participación en sistemas de certificación internacionales (regionales).

- f) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por instituciones de un país exportador Miembro (artículo 6 y párrafo 1 del artículo 7);**

Párrafos 6 y 10 del artículo 6, párrafo 4 del artículo 12 y artículo 21 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad.

- g) una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo (párrafo 2 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 7 y párrafo 4 del artículo 10).**

Párrafos 5 y 18 del artículo 6 de la Ley de Ucrania sobre evaluación de la conformidad.

Nota: El Gabinete de Ministros de Ucrania aprueba las reglas en materia de cálculo del costo de los servicios de evaluación de la conformidad. El 1º de septiembre de 2001, el proyecto de reglamento fue sometido al Ministerio de Economía de Ucrania, para su aprobación.

- 6. Formulación y aplicación de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de bases jurídicas y/o administrativas (o de "medidas razonables" según proceda) que garanticen el constante cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en lo que respecta, en particular, a (artículo 4 y artículo 8 del Anexo 3):**

- a) la no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos (apartado D del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8);**

Párrafo 4 del artículo 11 de la Ley de Ucrania sobre normalización.

- b) la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional (apartado E del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8);**

Párrafo 1 del artículo 5 de la Ley de Ucrania sobre normalización.

- c) **la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales idóneas como base de las normas (apartado F del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8);**

Párrafos 8 y 9 del artículo 5 de la Ley de Ucrania sobre normalización.

- d) **una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo (apartados M y P del Anexo 3, párrafo 1 del artículo 8 y párrafo 4 del artículo 10).**

Nota: El costo de un ejemplar del texto de una norma o cualquier otro reglamento corresponde al costo del papel y de los servicios de copia, y es el mismo tanto para los clientes nacionales como para los extranjeros.
